

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Nov 21, 2022

9:00 PM

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO

CASO NÚM.: NEPR-MI-2020-0001

ASUNTO: Memorando de Derecho en Apoyo
a la Solicitud de Determinación de
Confidencialidad de los Documentos
Presentados con la Moción del 10 de
noviembre de 2022

**MEMORANDO DE DERECHO EN APOYO A LA SOLICITUD DE DETERMINACIÓN
DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON LA
MOCIÓN DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), a través de su representación legal, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

El 24 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) notificó una *Resolución y Orden* (“Orden del 24 de septiembre”) que, entre otras cosas, ordena a la Autoridad a presentar un informe semanal de reclamaciones (“Informe de Reclamaciones”). El Informe de Reclamaciones comprende las gestiones realizadas con relación a las reclamaciones presentadas por la Autoridad ante la agencia Federal para el Manejo de Emergencias (“FEMA”, por sus siglas en inglés) y la(s) compañía(s) de seguro(s). Conforme a la Orden del 24 de septiembre, el Negociado requirió que el Informe de Reclamaciones este acompañado de cartas, solicitudes, correos electrónicos y cualquier otro documento relacionado. Además, el 31 de julio de 2022, el Negociado notificó una *Resolución y Orden* (“Orden del 31 de julio”) relacionada al Informe de Reclamaciones en la cual ordena a la Autoridad, entre otras cosas, a:

incluir en los informes semanales información detallada debidamente actualizada de los esfuerzos realizados a tales efectos e incluir en dichos informes copia de cualquier documento, comunicación o trámite (*i.e.*, por la vía digital o impresa) entre la Autoridad y las agencias concernidas, incluyendo los tramites realizados ante la EPA con relación a los megageneradores.

Orden del 31 de julio en p. 15.

También, el 14 de octubre de 2022, el Negociado notificó una *Resolución y Orden* (“Orden del 14 de octubre”) mediante la cual el Negociado determinó que

la Autoridad debe proveer mayores detalles en torno a las gestiones realizadas con FEMA y sus aseguradoras. Ante ello, el Negociado de Energía ORDENA a la Autoridad que someta sus Informes de Reclamaciones mensuales de conformidad con lo ordenado en la Resolución de 24 de septiembre y que, además de una compilación de las gestiones realizadas y detalles de sus estrategias en preparación y defensa de la reclamación a las aseguradoras, incluya un resumen detallado de las gestiones más importantes realizadas ante sus aseguradoras y FEMA durante el correspondiente mes, así como el propósito de cada una de dichas gestiones.

Orden del 14 de octubre en p. 6.

En la Orden del 14 de octubre el Negociado también enmendó la cadencia de presentación del Informe de Reclamaciones ordenando a la Autoridad a presentar el Informe de Reclamaciones durante los primeros diez (10) días de cada mes.

El 10 de noviembre de 2022, en cumplimiento con las órdenes de este Honorable Negociado, la Autoridad presentó un documento titulado *Moción para Presentar Informe de Reclamaciones Correspondiente al Periodo del 6 de octubre al 9 de noviembre de 2022*, incluyendo las respuestas y la producción de documentos que responden a las directivas del Negociado (“Moción del 10 de noviembre”). La Autoridad presentó el *Anejo A* en formato redactado o editado (conocido comúnmente en la práctica de litigio en inglés como *redacted*) ya

que dichos documentos contenían información que la Autoridad reclama como confidencial ya que incluye información sobre infraestructura crítica energética (“CEII”, por sus siglas en inglés) de la Autoridad. Además, el *Anejo A-I* fue presentado sellado para proteger la información privilegiada bajo la relación abogado-cliente entre la Autoridad y sus representantes legales y el producto del trabajo del abogado.

En cumplimiento con la Resolución en el caso In Re: *Política sobre el Manejo de Información Confidencial en Procedimientos ante la Comisión*, Caso No.: NEPR-MI-2016-0009, según enmendada el 20 de septiembre de 2016, la Autoridad presenta el presente memorando, que incluye la base legal que sustenta el argumento de confidencialidad y la solicitud de que documentos del Anejo A permanezcan redactados mientras que los incluidos como el Anejo A-I permanezcan sellados.

II. SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD Y TRATO CONFIDENCIAL

El *Anejo A* de la Moción del 10 de noviembre debe ser declarado confidencial y permanecer redactado por contener coordenadas del sistema de posicionamiento global (GPS) de las plantas de energía de la Autoridad, lo que se considera CEII. Además, algunos documentos incluidos como parte del *Anejo A-I* contienen información que la Autoridad considera confidencial bajo el privilegio de la relación abogado-cliente y producto del trabajo del abogado.

La siguiente es una lista detallada de la información que la Autoridad solicita que el Negociado de Energía declare confidencial:

ARCHIVO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	BASE LEGAL
Exhibit A - PW 137955	Geolocalización Página 1,2,8	CEII
Claims Report	Privilegio Trabajo de Abogado Página 1-3	Reglas de Evidencia de Puerto Rico
Annex A-1	Privilegio Relación Abogado Cliente Página 4-7	Reglas de Evidencia de Puerto Rico
Annex A-1.1	Privilegio Trabajo de Abogado Página 9-45	Reglas de Evidencia de Puerto Rico

III. MEMORANDO DE DERECHO EN APOYO A SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

La sección 6 de la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico* establece que "la Autoridad dará acceso continuo y pondrá a disposición de los clientes toda la información pública sobre la Autoridad". Sin embargo, el acceso a dicha información no es irrestricto ya que no toda la información es pública.

En Puerto Rico se ha reconocido que el derecho de acceso a la información pública está íntimamente ligado a las libertades de expresión, prensa y asociación, de acuerdo con el Art. II, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 82 (2017). El acceso a la información pública permite que los ciudadanos evalúen y escudriñen la función pública mientras, a su vez, da lugar a una efectiva participación ciudadana en los procesos gubernamentales -lo que da paso y promueve la transparencia y la sana administración pública. *Bhatia*, p. en 80.

De igual forma, la Sección 409 del *Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico* reconoce el derecho de todo ciudadano a inspeccionar y copiar cualquier documento público de Puerto Rico. 32 LPRA sec. 1781 (2004). Sin embargo, este derecho no opera en el vacío, y el documento que se pretende divulgar debe gozar, en efecto, de esa condición de público. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161 (2000). Nuestro ordenamiento jurídico define el término "documento público" de la siguiente manera:

[T]odo documento que se origine, retenga o reciba en cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a la ley o en relación con la conducción de asuntos públicos y que conforme a las disposiciones de la sec. 1002 de este título se haga retener [...] permanente o temporalmente como evidencia de transacciones o por su valor legal. Incluye los producidos en forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

Sec. 3(b) de la Ley No. 5 de 8 de diciembre de 1955, *Ley de Administración de Registros Públicos de Puerto Rico*, según enmendada, 3 LPRA sec. 1001(b) (2011).

Ahora bien, "es necesario que el documento que se pretende divulgar goce, en efecto, de esa condición pública". *Bhatia* en p. 81; *Ortiz, supra*. Así, el derecho a la información no es absoluto y estará sujeto a las limitaciones que, por necesidad imperiosa, imponga el Estado. *Id.* Las restricciones alegadas por el Estado deben estar debidamente justificadas ya que el acceso a la información pública no puede ser negado caprichosa y arbitrariamente. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007). Asimismo, la jurisprudencia ha reconocido que "dicho derecho no es absoluto y ... cede en casos de imperativo interés público." *Id.* en p. 93 (énfasis suplido).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido los siguientes fundamentos por los cuales el Estado puede reclamar válidamente la confidencialidad de la información en su poder: (1) cuando una ley así lo declara; (2) cuando la comunicación está protegida por uno de los

privilegios probatorios que los ciudadanos pueden invocar; (3) cuando revelar la información puede perjudicar los derechos fundamentales de terceros; (4) cuando se trata de la identidad de un confidente, y (5) se trata de "información oficial" según la Regla de Evidencia 514 de 2009, 32 LPRA Ap. VI (antes Regla de Evidencia 31, 32 LPRA ant. Ap. IV). *Bhatia* en p. 83; *Colón* en p. 591. Si se cumple alguna de las excepciones señaladas, el Estado tiene la carga de la prueba para validar su reclamo de confidencialidad. *Bhatia* en p. 83; *Colón, supra*.

Entretanto, el Artículo 6.15 de la *Ley de Transformación Energética y Alivio de Puerto Rico*¹, dispone que "cualquier persona que deba presentar información al [Negociado] de Energía cree que la información a presentar tiene algún privilegio de confidencialidad, dicha persona puede solicitar [al Negociado] que trate dicha información como tal[.]" *Id.* en la Sec. 6.15. "Si el [Negociado] de Energía, después de la evaluación correspondiente, considera que dicha información debe ser protegida, otorgará dicha protección de la manera que menos afecte el interés público, la transparencia y los derechos de las partes involucradas en el procedimiento administrativo en el que se presenta el documento supuestamente confidencial." *Id.* en la Sec. 6.15(a). Si el Negociado de Energía determina que la información es confidencial, "la información será debidamente resguardada y entregada exclusivamente al personal del [Negociado] de Energía que necesite conocer dicha información en virtud de acuerdos de no divulgación". *Id.* en la Sec. 6.15(b). "El [Negociado] de Energía actuará rápidamente ante cualquier reclamación de privilegio y confidencialidad presentada por una persona sujeta a su jurisdicción mediante una resolución a tales efectos antes de que se divulgue cualquier información supuestamente confidencial". *Id.* en la Sec. 6.15(c).

¹ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, 22 LPRA §§ 1051-1056 ("Ley 57-2014").

En virtud de sus facultades, el Negociado de Energía aprobó el *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Cumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*².

En cuanto a las salvaguardas que el Negociado de Energía otorga a la información confidencial, el Reglamento 8543 establece que:

[S]i en cumplimiento con lo dispuesto en el [Reglamento 8543] o en alguna de las órdenes del Negociado de Energía, una persona tiene el deber de revelar a el Negociado de Energía información que se considera privilegiada conforme a las Reglas de Evidencia, dicha persona deberá identificar la información supuestamente privilegiada, solicitar a el Negociado de Energía la protección de dicha información, y proveer los argumentos que sustenten, por escrito, el reclamo de información de carácter privilegiado. El Negociado de Energía evaluará la petición y, si entiende que el material amerita protección, procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.15 de la Ley No. 57-2014, según enmendada. Reglamento 8543 en su Sec. 1.15.

a. La información incluida en las respuestas presentadas de forma redactada en el Anejo A está exenta de divulgación por constituir CEII

Las leyes federales y de Puerto Rico protegen la confidencialidad de la CEII, cuya divulgación pública puede suponer una amenaza para la seguridad en el sentido de que la información podría ser útil para que una persona o un grupo planifique un ataque contra infraestructuras críticas. Véase, por ejemplo, 18 CFR sec. 388.113, modificada por la Orden n° 683 de la Comisión Federal de Regulación de la Energía (FERC), *Critical Energy Infrastructure Information* (publicada el 21 de septiembre de 2006); USA Patriot Act de 2001, sec. 1016, por la que se crea la *Ley de Protección de Infraestructuras Críticas de 2001*, incluido el 42 USC sec. 5195c(e) (que define las infraestructuras críticas). La normativa de FERC somete dicha información a limitaciones de uso y divulgación para "garantizar que la información considerada como CEII permanezca fuera del alcance de los terroristas" (traducción nuestra). 18 CFR sec.

² Negociado de Energía, *Reglamento De Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Núm. 8543 (18 de diciembre de 2014) ("Reglamento 8543").

388.113(d)(4). *Off. of People's Counsel v. Pub. Serv. Comm'n.*, 21 A.3d 985, 991, Util. L. Rep. P 27157, 2011 WL 2473405 (D.C. App. 2011).

Según la *Ley de Protección de Infraestructuras Críticas de 2001*, el término "infraestructura crítica" significa "sistemas y activos, ya sean físicos o virtuales, tan vitales para los Estados Unidos que la incapacidad o la destrucción de dichos sistemas y activos tendría un impacto debilitante en la seguridad, la seguridad económica nacional, la salud pública nacional o la seguridad, o cualquier combinación de estos asuntos". 42 USC sec. 5195c(e) (traducción nuestra). En 2006, la Orden FERC núm. 683 modificó los reglamentos para obtener acceso a la CEII y simplificó los procedimientos para obtener acceso a la CEII sin aumentar la vulnerabilidad de la infraestructura energética y garantizando que el acceso a la CEII no facilite los actos de terrorismo.

Una empresa de servicios públicos no está obligada a obtener la aprobación de FERC o de otro gobierno federal para designar la información como CEII. Por ejemplo, la información requerida por el Informe Anual de Planificación y Evaluación de la Transmisión de FERC, formulario nº 715 ("FERC nº 715"), se considera *de facto* CEII y se le otorga automáticamente una mayor protección. FERC nº 715 exige que cualquier empresa de transporte que explote instalaciones de transporte integradas (no radiales) de 100 kV o más debe presentar anualmente información que incluya, entre otras cosas Casos Base de Flujo de Potencia, Mapas y Diagramas de la Empresa Transmisora, Criterios de Fiabilidad de la Planificación de la Transmisión, Prácticas de Evaluación de la Planificación de la Transmisión y Evaluación del Rendimiento del Sistema de Transmisión. Cualquier empresa de servicios públicos que presente la información de transmisión requerida de conformidad con FERC nº 715 lo hace sabiendo que, como se indica en las instrucciones del formulario, FERC "considera que la información recogida en este informe es

CEII y la tratará como tal" (Traducción nuestra). Véase también 18 CFR § 141.300(d) relativo al formulario y a la CEII. Los reguladores peninsulares no suelen exigir a una empresa de servicios públicos que designe el material como CEII que siga ningún proceso ante el gobierno federal para hacer o apoyar dicha designación. Además, el regulador, a su discreción informada, puede establecer límites sobre cómo se puede acceder a la información que considera CEII.

También, y en relación con el argumento anterior, FERC ha dictaminado en varias ocasiones que las coordenadas del GPS "se califican como CEII porque proporcionan algo más que la simple localización". Véase, por ejemplo, Final Rule, Docket Nos. RM02-4-000, PL02-1-000; Order No. 630, Nota 31, registrada el 21 de febrero de 2003 (donde se dictaminó que FERC consideraba que las coordenadas del sistema de posicionamiento global de cualquier característica del proyecto (coordenadas topográficas precisas o del GPS con una exactitud igual o superior a dos puntos decimales de los equipos y estructuras) la información sobre el gas podía considerarse CEII porque proporcionaba algo más que la mera localización). Además, este Negociado de Energía, en numerosas ocasiones en otros casos ante su consideración, ha aceptado las designaciones de material de la Autoridad como CEII, reconociendo que tanto la ley federal como la ley de Puerto Rico apoyan dichas designaciones cuando son aplicables.

Por lo tanto, se solicita respetuosamente que las partes redactadas del *Anejo A* que contienen información de GPS sean designadas como confidenciales y que el Negociado de Energía ordene que permanezcan redactadas y para proteger la CEII de la Autoridad.

- b. La información incluida en las respuestas presentadas de forma sellada en el Anejo A-I y Anejo A-1.1 está exenta de divulgación por el privilegio abogado-cliente**

El propósito de los privilegios de evidencia es “adelantar valores e intereses sociales que por consideraciones de política pública se estiman superiores a la búsqueda de la verdad”. *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 DPR 770, 784 (2011) (citando a E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, San Juan, Pubs. JTS, 2005, T. I, pág. 169). El privilegio abogado-cliente es uno de estos y se encuentra establecido en la Regla 503 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. VI. El privilegio abogado-cliente significa “la protección provista a comunicaciones confidenciales entre abogada o abogado y cliente de conformidad con el Derecho aplicable”. Regla 505 de las Reglas Evidencia, 32 LPRA Ap IV. Una comunicación confidencial protegida bajo estas reglas es “[a]quella habida entre una abogada o un abogado y su cliente en relación con alguna gestión profesional, basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación”. Regla 503 (A) (4) de las Reglas de Evidencia, *supra*. En particular, el inciso (b) de la Regla 503 dispone que el cliente tiene el privilegio de rehusar revelar y de impedir que otra persona revele una comunicación confidencial entre este y su abogado realizada en el curso de procurar asistencia legal. Ello, con el objetivo de garantizar la confidencialidad de las consultas a un abogado de manera que se promueva una ayuda legal efectiva. *Casasnovas et al. v. UBS Financial et al.*, 198 DPR 1040, 1056 (2017); *Pagán et al. v. First Hospital*, 189 DPR 509 (2013).

En fin, “[d]esde su génesis, el privilegio abogado-cliente ha protegido el vínculo de confianza de esta relación fiduciaria ya que revelar las confidencias del cliente constituye, no sólo un acto de traición, sino que viola el deber de lealtad del abogado.” *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 DPR 770, 786 (2011) (citando a 2 Mueller, Christopher y Kirkpatrick, Laird, *Federal Evidence Sec. 5:13*, pág. 519 (2007)).

Respecto a las agencias públicas, éstas necesitan llevar a cabo, en un ambiente de confianza, intercambios internos de opiniones y de diversos puntos de vista para formular su política pública. R.C. Solomon, *Wearing Many Hats: Confidentiality and Conflicts of Interest Issues for California Public Lawyer*, 25 *Southwestern U.L. Rev.* 265, 287 (1996). *Aponte Hernandez v. AFI*, 173 D.P.R. 991, 996 (2008).

Las respuestas contenidas en el *Anejo A-I* cumplen con los requisitos para ser categorizado como información producida en la relación abogado-cliente y, por lo tanto, ser privilegiada. La información se produce por razón de comunicaciones entre el abogado y la Autoridad refleja estrategias, interpretación y conclusiones legales que el abogado le informa a la Autoridad basado en impresiones que se han recogido durante la evaluación de los documentos.

c. La información incluida en las respuestas presentadas de forma sellada en el Anejo A-I es exenta de divulgación por el privilegio del producto del trabajo del abogado (*work product*)

La Regla 505 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, establece el privilegio para el producto del trabajo o *work product* de un abogado, consultor, fiador, asegurador o agente, preparado u obtenido “en anticipación de, o como parte de una investigación o procedimiento civil, administrativo o penal”. En particular, el producto del trabajo o la labor de los abogados “consiste de esa información que [el abogado] ha reunido y las impresiones mentales, teorías legales y estrategias que él persigue o ha adoptado, derivadas de entrevistas, declaraciones, memorándum, correspondencia, resúmenes, investigaciones de hechos o de derecho, creencias personales y otros medios tangibles o intangibles[...]”. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, 2021 TSPR 33 (2021) (citando a *Casasnovas et al. v. UBS Financiacal et al.*, *supra*, pág. 1056; *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 525 esc. 3 (1984)).

El producto de la labor del abogado (*work product*) consiste de esa información que él ha reunido y las impresiones mentales, teorías legales y estrategias que él persigue o ha adoptado, derivadas de entrevistas, declaraciones, memorándum, correspondencia, resúmenes, investigaciones de hechos o de derecho, creencias personales y otros medios tangibles o intangibles. *State ex rel. Dudek v. Circuit Court for Milwaukee County*, 150 N.W.2d 387 (1967). *Ades v. Zalman*, 115 D.P.R. 514 (1984), nota al calce núm. 3. Las opiniones legales y el esfuerzo mental (*work product*) de un abogado que brinda sus servicios en el sector público, de ordinario, está exento de divulgación cuando el documento requerido *cumpla* con los criterios siguientes: (1) sea un borrador, unas notas o un memorando legal; (2) no sea un documento empleado durante el desempeño ordinario de la agencia, y (3) el interés público en mantener su secretividad sobrepasa el interés de su divulgación. *Aponte Hernandez v. AFI*, 173 D.P.R. 991, 997, (2008).

Tal y como surge de la evaluación de las respuestas en el *Anejo A-I*, dicho documento contiene memorandos legales de individuos que no son empleados en el curso ordinario de la agencia. Además, luego de una evaluación del mismo, este Honorable Negociado de Energía puede concluir que el interés público de mantener confidencial la información del Anejo A supera el daño que podría causar la divulgación de tal información de la Autoridad.

d. La información incluida en las respuestas presentadas de forma sellada en el, Anejo A-I es exenta de divulgación por virtud de las disposiciones del Reglamento 6285

La ley orgánica de la Autoridad le concedió a esta la facultad de “formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamento.”³ Ley 83, Sección 5. Estos reglamentos tienen fuerza de ley. *Id.* Ejerciendo dicho poder, la Autoridad aprobó el *Reglamento Para el Programa de*

³ *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica*, Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, 22 L.P.R.A §§ 191-240 (“Ley 83”).

*Administración de Documentos de la Autoridad de Energía Eléctrica*⁴, que regula la administración de documentos de la Autoridad. La Sección V del Reglamento 6285 lista las categorías de documentos que se designan como confidenciales. En particular, los relacionados al asunto que trae la Autoridad para la consideración de este Honorable Negociado, los siguientes documentos son designados como confidenciales:

...

4. Información sobre procesos deliberativos relacionados con la formulación o la implantación de política pública, llevados a cabo por la Junta de Gobierno de la Autoridad o cualquier dependencia de esta donde se formule o implante política pública.

...

6. Opiniones emitidas por los abogados de la Autoridad en su relación cliente-abogado.

Reglamento 6285 en Sec. V (15).

Según explicado en los incisos anteriores, el documento es una opinión legal emitida por abogados de la Autoridad en su relación abogado-cliente y, además, el mismo incluye información sobre procesos deliberativos relacionados con formulación e implantación de política pública. *Supra*, Sec. IV (a)(c). Por lo tanto, siguiendo los preceptos legales aplicables y la normativa del Reglamento 6285, la información contenida en el Anejo A-I son exentos de divulgación y debe permanecer sellados.

En el pasado, a petición de la Autoridad, el Negociado ha concedido trato confidencial a un documento similar al que se presenta. El 22 de junio de 2021, se celebró una Conferencia Técnica en la cual la Autoridad reportó al Negociado de Energía sobre los trabajos de conversión que realizaba NFEnergía, LLC (NFE) en las unidades generatrices San Juan 5 y 6. En esa ocasión el Negociado dirigió una pregunta a la Autoridad sobre disposiciones del contrato entre NFE,

⁴ Autoridad, *Reglamento Para el Programa de Administración de Documentos de la Autoridad de Energía Eléctrica*, Núm. 6285 (9 de febrero de 2001) (“Reglamento 6285”).

contratista que trabajaba en la conversión, y la Autoridad. La Autoridad presentó al Negociado una preocupación en torno a que la respuesta a la pregunta podría entrar en materia privilegiada y, por tal razón, solicitó que se retirara la pregunta para ese momento y se permitiera responderla por escrito. Este Honorable Negociado concedió la petición de la Autoridad para presentar la respuesta posteriormente por escrito.

El 24 de junio de 2021, la Autoridad presentó un documento titulado *Moción en Cumplimiento de Orden Dictada el 22 de junio de 2021* (“Moción del 24 de junio”). Junto a la Moción del 24 de junio la Autoridad presentó un exhibit con una narrativa responsiva a la pregunta que realizara el Negociado durante la Conferencia Técnica del 22 de junio. La Autoridad argumentó que la narrativa presentada incluía comunicaciones privilegiadas de la Autoridad y su representación legal y también que la misma era una comunicación que es parte de un proceso deliberativo. La Autoridad solicitó al Negociado de Energía que determinara que el documento era confidencial ya que estaba protegido por el privilegio abogado-cliente y, además, era parte de un proceso deliberativo de la agencia.

El 29 de junio de 2021, el Negociado notificó una *Resolución y Orden* mediante la cual, entre otras cosas, determinó que el exhibit de la Moción del 24 de junio era confidencial ya que constituía trabajo del abogado protegido por el privilegio abogado-cliente y, además, constituye parte de un proceso deliberativo de una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico.

La Autoridad solicita respetuosamente al Negociado de Energía que considere los argumentos aquí presentados, al igual que su decisión anterior sobre asuntos similares, y determine que la información presentada bajo sello en Anejo A-I es confidencial.

IV. CONCLUSIÓN

Muy respetuosamente se solicita a este Negociado de Energía que las partes redactadas del *Anejo A* que contienen información de GPS sean designadas como confidenciales y que el Negociado ordene que permanezcan redactadas y mantenidas bajo sello para proteger la CEII de la Autoridad. Mientras que, según las leyes y reglamentos aplicables, la información contenida en el anejo Anejo A-I sea declarado información protegida que: (i) es producto del trabajo del abogado (*work product*), (ii) constituye comunicaciones entre el abogado y el cliente e (iii) incluye información sobre procesos deliberativos.

POR TODO LO CUAL, la Autoridad solicita respetuosamente a este Honorable Negociado de Energía que de por cumplida la Orden y determine que la información presentada editada en el *Anejo A* es confidencial y que debe permanecer redactada. Se solicita también respetuosamente que la información contenida en el *Anejo A-I* y el *Anejo A-I* sea declarada por el Honorable Negociado como información protegida ya que (i) es producto del trabajo del abogado (*work product*), (ii) constituye comunicaciones entre el abogado y el cliente e (iii) incluye información sobre procesos deliberativos; y que, por tal razón, ordene dicha información permanezca sellada.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de noviembre de 2022.

f/ Katuska Bolaños-Lugo

Katuska Bolaños-Lugo

TSPR 18,888

kbolanos@diazvaz.law

DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, P.S.C.

290 Jesús T. Piñero Ave.

Oriental Tower, Suite 803

San Juan, PR 00918

Tel. (787) 395-7133

Fax. (787) 497-9664

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN

Certifico que este escrito ha sido presentado a la Secretaria del Negociado de Energía a través del sistema electrónico de radicación <https://radicacion.energia.pr.gov/> y, además, copia del mismo ha sido notificado a la Oficina de Protección al Consumidor por conducto de la Lic. Hannia Rivera a hrivera@oipc.pr.gov y a LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC por conducto de la Lic. Margarita Mercado a margarita.mercado@us.dlapiper.com.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de noviembre de 2022.

f/ Katuska Bolaños-Lugo
Katuska Bolaños-Lugo